


Subsanación Demanda Ley 2220 de 2022 -Protegido por Habeas Data

Protegido por Habeas Data

Sáb 04/03/2023 11:17

Para: Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>

 1 archivos adjuntos (339 KB)

Subsanación Demanda Inconstitucionalidad Ley 2220 de 2022.pdf;

Buenas tardes por medio del presente y estando en términos me dispongo a radicar la subsanación de la demanda contra la Ley 2220 de 2022 - **Protegido por Habeas Data**

--

Atentamente,

Protegido por Habeas Data



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

Honorable Magistrada
Dra. NATALIA ÁNGEL CABO
E. S. D.

Ref. Subsanación de la Demanda de Inconstitucionalidad contra Ley 2220 del 30 de junio
de 2022 – **Protegido por Habeas Data**

Proceso: Demanda de Inconstitucionalidad
Radicado: **Protegido por Habeas Data**
Demandante:
Demandada:

Protegido por Habeas Data

calidad de accionante dentro del proceso de la referencia, me permito presentar la subsanación de la demanda de la siguiente manera:

II. SUBSANACIÓN DE CARGOS EN VIRTUD DEL AUTO DEL 27 DE FEBRERO DE 2023.

- **Requisito de claridad:** Sobre este punto valga advertir que la demanda busca la inexecutable parcial de la Ley 2220 del 30 de junio de 2022 en lo relativo a los numerales 4º y 8º del artículo 108, de lo anterior para darle hilo conductor a la demanda de inexecutable, debe decir que los cargos por violación de reserva de ley estatutaria y violación de derechos fundamentales son **independientes, autónomos** pero los mismos se complementan en razón al literal a) del artículo 152 constitucional.

❖ Violación de reserva de ley estatutaria

De lo anterior valga advertir sobre el cargo de reserva de ley estatutaria de los literales a) y b) del artículo 152 de la Constitución relacionados con los numerales 4º y 8º del artículo 108 de la norma demandada, estos regulan de forma íntegra, completa y estructural los derechos a la igualdad, al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia teniendo en cuenta que el legislador extralimitó sus funciones al darle facultades al Agente del Ministerio Público cuando el apoderado de la parte convocante rechace total o parcialmente la propuesta conciliatoria planteada por la convocada y que el agente del Ministerio Público advierta que dicho rechazo no está plenamente justificado, suspenderá la audiencia y ordenará la comparecencia, en el menor tiempo posible, de la persona natural o al representante legal de la persona jurídica convocante para exponerle la fórmula de arreglo propuesta.

Protegido por Habeas Data
e-mail

De lo anterior, **atendiendo que por virtud de los artículos 73 del Código General del Proceso y 160 del CPACA las personas que hayan de comparecer al trámite y audiencia de conciliación sean naturales y jurídicas de derecho privado y derecho público deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado.** Lo anterior implica de conocimiento especializado para lo cual se contrata y se confiere poder al profesional del derecho para que realice la gestión profesional encargada o encomendada y que entre las facultades del poder están las de conciliar o no las propuestas de la entidades convocadas, **lo anterior conllevan a que este probado el** cargo de reserva de ley estatutaria de los literales a) y b) del artículo 152 de la Constitución por sustitución de la Constitución pues el legislador estaría creando un mecanismo para la protección de los derechos fundamentales al derecho al debido proceso, el acceso a la justicia y a la igualdad en el trámite de conciliación, debiendo advertir que no se estaría juzgando conforme con las leyes preexistentes como base del derecho fundamental al debido proceso pues no se advirtió de un régimen de transición respecto de los tramites de conciliación anteriores a la sanción de la Ley 2220.

La anterior situación se debió haber considerado en el debate en el Congreso, debatirse en una sola legislatura, con control previo de la Corte Constitucional para hacer control a esta situación que si configura los eventos de los literales a) y b), pues además de lo previamente considerado el legislador extralimita su función de legislador ordinario y se pasa a legislador estatutario dando función jurisdiccional a los Agentes del Ministerio Público para compulsar copias ara que se investiguen las faltas disciplinarias del apoderado de la parte convocante, en especial, las previstas en el artículo 38 de la Ley 1123 de 2007 o las normas que las modifiquen, desconociendo el artículo 116 de la Constitución y la Sentencia C-030 de 2023; advirtiendo además que el mecanismo alternativo de solución de conflictos – Conciliación es autocompositivo y no hetero compositivo, es decir las partes deciden sobre el conflicto y el conciliador es sólo un guía que busca que las partes logren llegar a un acuerdo pacífico.

Ahora bien, en lo que respecta al numeral 8° del artículo 108 de la Ley 2220 de 2022, relativo al cargo de reserva de ley estatutaria, atendiendo que el mismo modifica a la Ley 640 de 2001 – Artículo 24¹ y al Decreto 1716 de 2009 en el artículo 12² **pues está generando un nuevo procedimiento dentro del trámite de la conciliación extrajudicial que liga y toca de manera clara a los derechos fundamentales al debido proceso, el acceso a la justicia y a la igualdad, por desconocimiento de las leyes preexistentes y por desconocimiento la autonomía de las partes para decidir (Instrumento Autocompositivo) en el mecanismo alternativo de solución de conflictos – Conciliación y porque es al Juez al que le corresponde aprobar o improbar el Acuerdo Conciliatorio por considerarlo lesivo para el patrimonio público, contrario al ordenamiento jurídico o porque no existen las pruebas en que se fundamenta, situaciones regladas y establecidas en la Ley 640 de 2001, Decreto 1716 de 2009, Ley 1437 de 2011 – CPACA y la Ley 2080 de 2021.**

Corolario de lo anterior, dado el impacto que se genera sobre los derechos fundamentales y la creación de procedimientos y recursos adicionales al trámite del

¹ Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

² Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.

requisito de procedibilidad de la Conciliación como Mecanismo Alternativo de Solución de conflictos de carácter autocompositivo y no hetero compositivo, lo que sin duda alguna genera el efecto sobre los derechos fundamentales de alta intensidad que en este caso el artículo 108 de la Ley 2220 de 2022 en sus numerales 4° y 8° debían haberse debatido en la Comisión Primera de la Cámara y el Senado por tratarse de norma estatutaria relativa a los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia y no como ley ordinaria, y no se comparte de la honorable Magistrada pues el suscrito no ha dicho en su escrito inicial que el criterio de ley estatutaria se deba aplicar en forma amplia, sino atendiendo el caso concreto que en este asunto cumple y se compagina con los literales a) y b) del artículo 152 de la Constitución, y además se debe advertir que **el Congreso de la República es quien desconoce la clasificación de las Leyes y anula no solamente su competencia de legislador ordinario sino que también de la del legislador estatutario y orgánico, con lo cual es claro que respetando la interpretación restrictiva del artículo 152 de la Constitución los numerales 4° y 8° del Artículo 108 de la Ley demandada debieron tramitarse y aprobarse a través del procedimiento de las Leyes Estatutarias por tratarse de asuntos relativos a los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, defensa, el acceso a la justicia y a la administración de justicia.**

Adicional a los anteriores, comparte el suscrito lo dicho en el auto inadmisorio de la presente demanda de inexequibilidad sobre lo siguiente:

“Así mismo, la Corte Constitucional ha sido enfática en considerar que las leyes de procedimiento que se relacionan con el ejercicio de derechos fundamentales deben ser tramitadas a través de leyes ordinarias¹⁰. Sin embargo, tendrán reserva de ley estatutaria las disposiciones procesales que establezcan una regulación integral, sistemática y completa o una que tenga la función de restringir, limitar o proteger derechos fundamentales, como sucedió con la reglamentación del habeas corpus en el Código Penal¹¹, de las peticiones del artículo 23 de la Constitución en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo¹², y el ejercicio de la protesta en el Código Nacional de Policía¹³”

Lo anterior teniendo en cuenta que en el auto inadmisorio se dice aunque la demanda formula argumentos relacionados con una posible afectación de derechos fundamentales, como es, el derecho a la igualdad de las partes y sus representantes, no explica porque considera que el grado de afectación de tal derecho es tan intenso que exige que se regule mediante una ley estatutaria, debiéndose explicar lo siguiente:

Atendiendo la jurisprudencia de la Corte Constitucional y las Gacetas del Congreso de la República relativas a la Ley 2220 de 2013, como las de la Ley 640 de 2001, se tiene que el mecanismo alternativo de solución de conflictos Conciliación está ligado a los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, defensa, el acceso a la justicia y a la administración de justicia, pues el mismo se le ha dado la calidad **de requisito de procedibilidad – conciliación prejudicial para acceder al servicio público de la Administración de Justicia, y para cuyo caso la norma demandada en la totalidad de sus 146 artículos establecen límites, restricciones, excepciones y prohibiciones que afectan el núcleo esencial de los derechos fundamentales anteriormente señalados, además cuando el legislador tenga la pretensión de regular la materia de manera integral, estructural y completa la regulación de los derechos y de la Administración de Justicia en cabeza ahora de los conciliadores privados y Agentes del Ministerio Público con funciones de conciliación en asuntos de lo**

contencioso administrativo y todo lo anterior refiere a la estructura general y principios reguladores y a leyes que traten situaciones principales e importantes de los derechos.

Como conclusión queda subsanado el punto sobre el requisito de claridad, estableciendo que el mismo cumple con los parámetros jurisprudenciales para ser admitido, teniendo que las normas estatutarias no se define por la denominación adoptada por el legislador, sino por su contenido material, situación que en el caso concreto si ocurre y que para el caso en concreto como la demanda es de carácter parcial, la solicitud de inexecuibilidad que se propone es en contra de los numerales 4º y 8º del Artículo 108 de la Ley 2220 de 2022 por violación a la reserva de ley estatutaria.

❖ **Violación de derechos fundamentales**

Lo primero que se debe advertir que este cargo es independiente y autónomo pero el mismo se complementa con el anterior en razón al literal a) del artículo 152 constitucional.

Ahora bien es importante decir que la Ley 2220 de 2022, viola los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia, por las siguientes circunstancias:

- **Se desconoce por parte del Congreso de la República, la existencia de la autonomía de la voluntad de las partes en la celebración de negocio jurídico – contrato de mandato (prestación de servicios jurídicos) celebrado entre convocante y su apoderado, pues dentro de las obligaciones de está la presentación de informes de gestión relativas al tramite conciliatorio donde el profesional del derecho tiene facultades para conciliar o no conciliar tomando en consideración de los intereses de su poderdante, pues además la conciliación o no es consensual y se puede negar la negociación cuando está no es satisfactoria**
- **Se desconoce por parte del Congreso de la República, en virtud del Artículo 116 de la Constitución y de las Sentencias C-893 de 2001, C-417 de 2002 y C-030 de 2023, proferidas por está alta corporación judicial que los Agentes del Ministerio Público no tienen función de naturaleza jurisdiccional sino función administrativa, situación de la cual además se desprende que por virtud de los Artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009 los Juzgados y Tribunales Administrativos puedan aprobar e improbar los Acuerdos Conciliatorios llevados a cabo ante los Procuradores Judiciales para Asuntos Contenciosos Administrativos, es decir se viola la RESERVA JUDICIAL Y GARANTÍA DEL JUEZ NATURAL para evitar injerencia o interferencia indebida en la decisión de las partes atendiendo la naturaleza autocompositiva de la Conciliación, pues el conciliador no produce fallos ya que este mecanismo es puramente autocompositivo.**
- **Se desconoce por parte del Congreso de la República la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la que se establece que la Conciliación es un mecanismo autocompositivo y no heterocompositivo, además que no se le puede imponer al ciudadano dicho mecanismo como requisito obligatorio de procedibilidad pues está es inconstitucional, debiéndose establecer para la**

jurisdicción ordinaria civil y contenciosa administrativa que está sea facultativa en su totalidad.

- **Requisitos de certeza, pertinencia, especificidad y suficiencia:** Sobre este requisito se debe decir que se desconoce por parte del Congreso de la República, en virtud del Artículo 116 de la Constitución y de las Sentencias C-893 de 2001, C-417 de 2002 y C-030 de 2023, proferidas por esta alta corporación judicial que los Agentes del Ministerio Público no tienen función de naturaleza jurisdiccional sino función administrativa, situación de la cual además se desprende que por virtud de los Artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009 los Juzgados y Tribunales Administrativos puedan aprobar e improbar los Acuerdos Conciliatorios llevados a cabo ante los Procuradores Judiciales para Asuntos Contenciosos Administrativos, es decir se viola la RESERVA JUDICIAL Y GARANTÍA DEL JUEZ NATURAL para evitar injerencia o interferencia indebida en la decisión de las partes atendiendo la naturaleza autocompositiva de la Conciliación, pues el conciliador no produce fallos ya que este mecanismo es puramente autocompositivo.

De previamente indicado, se puede decir que en primera medida la honorable Magistrada ya está fallando el caso cuando debe hacerlo es la Sala en pleno y le está dando una interpretación equivocada a la demanda, cuando además la misma se fundamenta en providencias de esta alta corporación en virtud de los principios pro actione y pro homine, relativo a el desconocimiento del carácter autocompositivo de la conciliación se derivan de que el conciliador que no es juez (función jurisdiccional) pueda fallar e imponer o rechazar el acuerdo al que llegan las partes.

De lo anterior es importante traer a colación lo siguiente:

- **Los Conciliadores no pueden administrar justicia cuando el artículo 116 de la Constitución expresamente así lo dice en virtud e interpretación de la Sentencias C-893 de 2001, C-1195 de 2001, C-417 de 2002, y C-030 de 2023.**

2.1 Sentencias C- 1195 de 2001 y C- 417 de 2002: Estas Sentencias proferidas por esta alta corporación judicial, al momento de revisar la exequibilidad – inexecuibilidad de los artículos 23, 35 y 37 (parciales) de la Ley 640 de 2001, en lo relativo a la conciliación extrajudicial en lo contencioso administrativo, donde la interpretación sobre la transitoriedad de la función jurisdiccional de los conciliadores fue cambiada en la Sentencia C-417 de 2002.

La Sentencia C-417 de 2002 al momento de analizar la exequibilidad – inexecuibilidad de los artículos 23, 35 y 37 (parciales) de la Ley 640 de 2001, estableció respecto a la habilitación de conciliadores y árbitros lo siguiente:

“El anterior argumento literal parece fuerte a primera vista, pero es equivocado, tanto por razones literales como conceptuales y sistemáticas. Así, la lectura literal que hace la sentencia C-893 de 2001 de ese artículo implica que las partes tienen que habilitar a los conciliadores para que éstos profieran fallos en derecho o en equidad, ya que la expresión que sirve de sustento a la argumentación de la sentencia se refiere a una habilitación “para proferir fallos en derecho o en equidad”. **Sin embargo, ese resultado hermenéutico no es aceptable, pues es claro que los conciliadores no profieren fallos, ya que este**

mecanismo es puramente autocompositivo. Esa facultad de proferir fallos en derecho o en equidad corresponde a los árbitros, y no a los conciliadores.

Por ende, esta lectura literal conduce a la siguiente situación: si asumimos que el sentido de la expresión “habilitados por las partes” es que las personas tienen que escoger espontáneamente si acuden o no a la conciliación, y tienen que escoger libremente a su conciliador, entonces debemos concluir que **los conciliadores tienen la facultad de proferir un fallo sobre la controversia, pues el artículo 116 habla literalmente de que los conciliadores o los árbitros son “habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.” Esa conclusión no es viable, pues los conciliadores no fallan sobre las controversias. En consecuencia, por una típica reducción al absurdo, es necesario concluir que ése no puede ser el entendimiento de esa expresión en relación con los conciliadores**”. (Negrita, cursiva y subrayado fuera de texto)

De lo anterior valga expresa que fue la propia Corte Constitucional la que le dio al artículo 116 de la Constitución la interpretación en la cual se señala que los conciliadores pueden ser en derecho y en equidad, **pero ello no quiere decir que puedan producir fallos en derecho o en equidad, pues la propia interpretación dada en la Sentencia C-417 de 2002 da esa habilitación a los árbitros, además porque el arbitramento es un mecanismo hetero compositivo es decir donde el tercero neutral toma las decisiones mientras que la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos de carácter autocompositivo donde las partes son los propios jueces del conflicto y toman las decisiones para resolver el problema jurídico planteado.**

2.2 Decreto 1716 de 2009, Ley 1437 de 2011 y Ley 2080 de 2021: Disponen estas normas procesales que los acuerdos conciliatorios se verifican a través de la aprobación o inaprobación a través de los Juzgados Administrativos.

2.3 Ley 2220 de 2022: La propia norma en el artículo 3º establece que los conciliadores serán unos nuevos notarios, pues darán fe pública de la decisión del acuerdo y simplemente para darle certeza a la existencia del documento – acta de conciliación. De lo anterior para el trámite de conciliación extrajudicial en lo contencioso administrativo esa certeza, legalidad o autenticidad se verifica a través de la aprobación o inaprobación de los acuerdos conciliatorios a través de los Juzgados Administrativos, además de advertir que el mecanismo alternativo de solución de conflictos es de carácter autocompositivo y no heterocompositivo.

En estas circunstancias está más que probado que los conciliadores no producen fallos en derecho y en equidad, el mecanismo alternativo de solución de conflictos – conciliación es autocompositivo y no hetero compositivo con lo cual los conciliadores no pueden administrar justicia a pesar que el artículo 116 de la Constitución expresamente diga que lo pueden hacer en los escenarios que establezca el legislador, **pues desde el año 2002 la Corte Constitucional estableció la interpretación restringida del inciso final del artículo 116 de la norma de normas en el cual establece que los conciliadores no producen fallos en derecho ni equidad, que la conciliación es autocompositiva y no hetero compositiva y los únicos particulares para producir fallos en derecho y en equidad son los árbitros.**

Como conclusión de todo lo anterior, los requisitos de pertinencia, especificidad y suficiencia, se encuentran cumplidos al igual que el de certeza y claridad, pues de manera específica teniendo que las acusaciones a la norma demandada están construidas sobre un argumento claros y concretos relacionados con el desconocimiento de la reserva de ley estatutaria, y la violación de derechos fundamentales por parte del Congreso de la República al momento de aprobar la Ley 2220 de 2022, logrando precisar de forma concreta la transgresión a dichos parámetros de constitucionalidad. En ese sentido, la suscrito demandante aclara de forma respetuosa y cordial que, la operadora judicial desconoce que la acción de inconstitucionalidad es de naturaleza pública, en la cual se tiene como principios básicos el actione y el pro homine favorables al demandante y que en este caso en virtud a tales principios el demandante identificó con claridad y precisión los problemas constitucionales y los elementos mínimos que permiten el debate.

Ahora bien lo relativo a la sentencia C-080 de 2018, desconoce el precedente de esta propia corporación judicial pues desconoce la interpretación del artículo 116 de la Constitución, desconoce la naturaleza administrativa del Ministerio Público en materia de conciliación al cual se le dieron funciones jurisdiccionales lo que desconoce también la Sentencia C-030 de 2023, lo anterior demuestra que los enunciados dados la demanda son específicos y no generales como se quieren hacer ver en el auto inadmisorio.

Adicional a lo anterior, los numerales 4º y 8º del artículo 108 demandados modifican la estructura de la administración de justicia, definen principios sustanciales y procesales que deben guiar la labor de administrar justicia y, por ende, deben ser parte de una ley estatutaria, lo anterior en razón a que los mismos se justifican en los numerales 7º y 8º del artículo 4 de la Ley 2220 de 2022³, que desconocen el artículo 116 de la Constitución, la Ley 270 de 1996, el Decreto 262 de 2000, el Decreto 1716 y las C-893 de 2001, C-417 de 2002 y C-030 de 2023, **pues debe insistir que la Procuraduría como Ministerio Público tiene función administrativa y no jurisdiccional además que el Mecanismo Alternativo de Solución de Conflictos – Conciliación es Autocompositivo⁴ y no Heterocompositivo y que los conciliadores privados y los Agentes del Ministerio Público con funciones de**

³ Principios. La conciliación se guiará, entre otros, por los siguientes principios:

7. Transitoriedad de la función de administrar justicia del conciliador particular. La función transitoria inicia con la designación como conciliador y cesa con la suscripción del acta de conciliación, las constancias que establece la ley o el desistimiento de una o ambas partes. El conciliador se revestirá nuevamente de la función transitoria en los eventos en' que proceda la aclaración de un acta o constancia expedida por este.

En el caso de la conciliación extrajudicial en derecho, también terminará con el vencimiento del término de los tres (3) meses en que debió surtirse la audiencia, lo que ocurra primero, salvo por habilitación de las partes para extender la audiencia en el tiempo.

8. Independencia del conciliador. Como administrador de justicia en los términos del artículo 116 de la Constitución, el conciliador tendrá autonomía funcional, es decir, no estará subordinado a la voluntad de otra persona; entidad o autoridad superior que le imponga la forma en que debe dirigir la audiencia o proponer las fórmulas de acuerdo en la conciliación."

⁴ Principios. La conciliación se guiará, entre otros, por los siguientes principios:

1. Autocomposición. Son las propias partes confrontadas las que resuelven su conflicto, desavenencias o diferencias en ejercicio de la autonomía de la voluntad, asistidos por un tercero neutral e imparcial que promueve y facilita el diálogo y la búsqueda de soluciones al conflicto y negociación entre ellas y que puede proponer fórmulas de solución que las partes pueden o no aceptar según su voluntad. Los interesados gozan de la facultad de definir el centro de conciliación donde se llevará a cabo la conciliación, elegir el conciliador.

conciliación no producen fallos judiciales, pues las actas de conciliación expedidas los Agentes del Ministerio Público tienen control judicial de aprobación o improbación por parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

De los anteriores cierro así la subsanación ordenada en el auto del 27 de febrero de 2023.

No siendo otro el motivo, agradezco su atención.

Atentamente,

Protegido por Habeas Data